

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **ALIMENTOS** radicado bajo el No. 2014-00030-00, informándole que se encuentra pendiente por efectuar estudio al escrito presentado por el demandado donde solicita disminución de la cuota de alimentos. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 02 de diciembre de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ALIMENTOS

DEMANDANTE: DELCY ESTHER MÉNDEZ HOYOS

DEMANDADO: NILSON ROAMIR VILLALBA BARRETO

RADICADO: 70-429-31-84-001-2014-00030-00

Vista la constancia secretarial que antecede, observa esta judicatura que en el memorial suscrito por el demandado, solicita al despacho, se sirva regular la cuota de alimentos fijadas, aduciendo que existen otros procesos en curso por alimento de menores, por ocasión de sus cuatro (4) hijos, procesos que según él se distribuyen así:

DESPACHO JUDICIAL	RADICADO	CUOTA FIJADA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL	2014-00030-00	25%
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SUCRE	2013-00113-00	20%
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BUENAVISTA	2018-00055-00	5%
PROCURADURÍA 27 JUDICIAL DE SINCELEJO	CONCILIACIÓN 23062022	12,50%

En razón de razón de lo anterior, este despacho previo resolver de fondo, procedió mediante proveído del día octubre 25 de 2022, disponiendo:

“PRIMERO: Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre - Sucre y de Buenavista - Sucre, así como también a la Procuraduría 27 Judicial de Sincelejo para que certifiquen si en su despacho cursan procesos de alimentos en contra del señor **NILSON ROAMIR VILLALBA BARRETO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.836.721, y en caso de ser afirmativo, se sirvan remitir dicho(s) proceso(s) a este despacho, con el fin de regular los embargos de alimentos de los menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la ley 1098 de 2006.”

En respuesta a los requerimientos efectuados, se recibió la siguiente información:

Por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre – Sucre, manifestaron que luego de consultar en el aplicativo Web TYBA correspondiente a ese despacho judicial: *“al filtrar por número de cedula del señor NILSON ROAMIR VILLALBA BARRETO, la búsqueda no arrojó resultados, luego al consultar en los libros radicadores por el radicado 2013-00113-00, se estableció que dicho radicado no existe en nuestro despacho. Se procedió a consultar en TYBA pero por sistema de búsqueda por ciudadano y se encontró varios procesos en contra del demandando en referencia, empero ninguno se ventila en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre - Sucre.”*

Por otro lado, la Procuraduría 27 Judicial de Sincelejo respondió remitiendo copia del Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial No. 23 celebrada en esa dependencia el pasado 6 de abril de 2022, entre los señores NILSON ROAMIR VILLALBA BARRETO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.836.721 y VIANY BUENO ÁLVAREZ, cedula de ciudadanía No. 39.282.730.

Finalmente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista - Sucre, guardó silencio frente al requerimiento efectuado por este juzgado.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la presente solicitud de disminución de cuota alimentaria presentada por el señor **NILSON ROAMIR VILLALBA BARRETO** contra **DELCY ESTHER MÉNDEZ HOYOS**, previo las siguientes consideraciones:

Que el segundo párrafo del Artículo 390 del Código General del Proceso, señala que:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

Así mismo, el numeral 6 del Artículo 397 Ibídem, es del siguiente tenor:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”

En virtud de lo antes expuesto, es claro que presentada por primera vez la demanda de alimentos, o que dentro de un asunto se haya señalado la misma, o modificado la ya impuesta, el Juez que conoció de éste, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para regularla, disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente. En el asunto materia de análisis, se pudo constatar que ante este Juzgado, se adelantó proceso de alimentos promovida a través de apoderada judicial, por la señora **DELCY ESTHER MÉNDEZ HOYOS**, en

defensa de los derechos de su menor hijo N.A.V.M., en contra del señor **NILSON ROAMIR VILLALBA BARRETO**, que en decisión de fecha febrero 21 de 2027, se determinó:

“PRIMERO: *Auméntese la cuota de pago permanente, en consecuencia, por secretaria, procédase hacer los formatos DJ04 de órdenes permanentes de pago tipo 6, por valor de \$ \$600.000.00, a favor de **DELCY ESTHER MÉNDEZ HOYOS**, quien actúa en representación de su menor hijo N.A.V.M., de conformidad a las razones expuestas.”*

Por lo anterior, según el factor de competencia dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 390 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 6 del Artículo 397 ibídem, este Despacho sería el encargado de tramitar esta solicitud de disminución de la cuota alimentaria impetrada por el señor **NILSON ROAMIR VILLALBA BARRETO** en contra de la señora **DELCY ESTHER MÉNDEZ HOYOS**. Sin embargo, se observa que esta demanda no se encuentra ajustada al derecho, de acuerdo a las siguientes observaciones:

- No se cumplió el requisito de procedibilidad relativo al ofrecimiento, disminución o fijación de cuota alimentaria, de conformidad con lo previsto en el art. 40 de la Ley 640 de 2001.
- No se indicó los domicilio físicos y electrónicos actualizados de las partes.

Las falencias enunciadas guardan relación con lo preceptuado en el artículo 82 del Código General del Proceso, que genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(…)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(…)

11. Los demás que exija la ley.” (Subrayas fuera de texto)

Por todo lo expuesto, no se admitirá la presente demanda, esto es, por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el inciso 2 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días al señor **NILSON ROAMIR VILLALBA BARRETO** para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovido por el señor **NILSON ROAMIR VILLALBA BARRETO**, quien actúa en nombre propio, en contra de la señora **DELICY ESTHER MÉNDEZ HOYOS**, al interior del proceso identificado con el Radicado No. **70-429-31-84-001-2014-00030-00**

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca5b3bead5aeb339f985c7e993eb204e4e36027676aaf87f83ad99b25e68ef4**

Documento generado en 02/12/2022 12:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>